

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones propone el cambio de la frecuencia 92.1 MHz por la 104.3 MHz de la estación XHPUE-FM otorgada a la empresa Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 106 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”) el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”* publicado en el referido medio de difusión oficial el 8 de julio de 2020.

Cuarto.- Lineamientos de Cambio de AM a FM. El 24 de noviembre de 2016 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada”* (en lo sucesivo los “Lineamientos de Cambio de AM a FM”).

Quinto.- Prórroga de Vigencia de la Concesión. Mediante Acuerdo P/IFT/260417/212 de fecha 26 de abril de 2017 resolvió prorrogar la vigencia de la concesión otorgada a **Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo la “Concesionaria”), para operar y explotar comercialmente la frecuencia 1210 kHz en la localidad de Puebla, Puebla, para la prestación de servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (en lo sucesivo “AM”) por un periodo de veinte años contados a partir del 4 de julio de 2016.

Sexto.- Primera resolución de cambio de frecuencia. El Pleno del Instituto, por Acuerdo P/IFT/140717/458 del 14 de julio de 2017, autorizó el cambio de frecuencia a los concesionarios señalados en el cuadro siguiente, (en lo sucesivo, la “primera resolución de cambio de frecuencia”), por haber satisfecho los requisitos indicados en los Lineamientos de Cambio de AM a FM. No obstante, la solicitud presentada por la empresa **Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V.**, no fue seleccionada.

Concesionario	Distintivo	Localidad	Estado	Frecuencia (MHZ)
José Asef Hanan Badri	XHEPA-FM	Santa María Coronango	Puebla	89.7
Radio Panzacola, S.A.	XHEG-FM	Puebla		92.1
Radio Puebla, S.A.	XHECD-FM	Puebla		92.9
Radio Principal, S.A. de C.V.	XHZT-FM	Puebla		95.5
Radio XEZAR, S.A. de C.V.	XHEZAR-FM	San Bernardino Tlaxcalancingo		96.1

Los Lineamientos de Cambio de AM a FM, establecen que en caso de que el solicitante no acepte las condiciones que determine el Instituto o no presente el comprobante de pago por concepto de la contraprestación correspondiente, dentro de los plazos establecidos, quedará sin efectos la autorización del cambio de frecuencia y se dará por concluido el trámite.

Por lo que la frecuencia que resulte disponible, se asignará a otro concesionario, siempre y cuando éste haya presentado su solicitud de cambio de frecuencia dentro del plazo establecido en términos del artículo 7 Lineamientos de Cambio de AM a FM.

Séptimo.-Extinción de la autorización de cambio de frecuencia.- Derivado de lo dispuesto por el Pleno de este Instituto en el párrafo tercero del resolutive quinto de la primera resolución de cambio de frecuencia, señalada en el antecedente anterior el 30 de octubre de 2017, este Instituto a través de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo, la "UCS") notificó a Radio Panzacola, S.A., el oficio IFT/223/UCS/2286/2017 del 30 de octubre de 2017, que su autorización de cambio de frecuencia respecto de la estación con distintivo de llamada XEEG-AM, ubicada en la localidad Puebla, Puebla, quedó sin efectos, derivado del incumplimiento del concesionario a las condiciones establecidas en la primera resolución de cambio de frecuencia, es decir, no obró constancia en el Instituto que haya acreditado que la realización del pago por el monto de \$81,253.00 (ochenta y un mil doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) con su correspondiente actualización en términos del Acuerdo P/IFT/140717/458, se hubiese realizado dentro del plazo concedido para tal efecto, que correspondía al concepto de contraprestación por la autorización de cambio de frecuencias.

Octavo.- Segunda resolución de cambio de frecuencia.- En virtud de lo señalado en el antecedente anterior, el Pleno del Instituto por sesión celebrada el 11 de abril de 2018, aprobó el Acuerdo P/IFT/110418/283, por medio del cual autorizó el cambio de frecuencia a los concesionarios detallados en el cuadro siguiente en términos del último párrafo del artículo 7 de los Lineamientos de AM a FM, por haber satisfecho los requisitos indicados en los Lineamientos de Cambio de AM a FM, en los términos siguientes:

Concesionario	Distintivo	Localidad	Estado	Frecuencia (MHZ)
Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V.	XHPUE-FM	Puebla	Puebla	92.1
Radio Poblana, S.A. de C.V.	XHHIT-FM	San Bernardino Tlaxcalancingo		95.5

Noveno.- Amparo 1440/2017. Derivado de lo señalado en el Antecedente Séptimo, el 23 de noviembre de 2017, el concesionario Radio Panzacola, S.A. promovió juicio de amparo con

motivo del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2286/2017 de 30 de octubre de 2017, emitido por la UCS mismo que fue radicado bajo el número de expediente 1440/2017 del índice del Juzgado Segundo, en el que una vez tramitado conforme a la ley de la materia se dictó sentencia el 29 de agosto de 2019 resolviendo por una parte sobreseer en el juicio; y por la otra, negar el amparo solicitado.¹

Décimo.- Inicio de operaciones en la banda de FM. El 12 de junio y 11 de julio de 2018 la Concesionaria presentó ante el Instituto una propuesta de los parámetros técnicos para la operación de la estación a efecto de obtener la autorización correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “Ley”).

Mediante el oficio IFT/223/UCS/2005/2018 emitido el 13 de agosto de 2018, la UCS autorizó a la Concesionaria los parámetros técnicos y otorgó, con fundamento en el artículo 156 de la Ley, un plazo de 180 días para la instalación e inicio de las operaciones, lo cual fue realizado el 20 de mayo de 2019.

Décimo Primero.- Recurso de revisión 347/2019. Inconforme con la sentencia descrita en el Antecedente Noveno, la concesionaria quejosa Radio Panzacola, S.A. promovió recurso de revisión en contra de las determinaciones resueltas por el Juzgado Segundo de Distrito el cual fue registrado bajo el expediente 347/2019, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en toda la República (“Segundo Tribunal Colegiado de Circuito”).

El 23 de enero de 2020 el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito resolvió en definitiva el Recurso de Revisión 347/2019 otorgando el amparo y protección de la justicia a efecto de dejar insubsistente el oficio IFT/223/UCS/2286/2017 **y todos los actos derivados del mismo o que encuentren sustento en él y emita otro en el que comunique a la quejosa** si la suma pagada corresponde o no en su totalidad a la contraprestación establecida en la resolución de autorización de cambio de frecuencia, con el desglose correspondiente y, en su caso, la **prevenga para que dentro del plazo legal entere** la cantidad faltante.

Décimo Segundo.- Conclusión de transmisión simultánea en AM y FM. El artículo 10 de los Lineamientos de Cambio de AM a FM señala que el concesionario está obligado a transmitir de manera simultánea el mismo contenido de programación en la banda de AM y en la banda de FM durante un año contado a partir de la fecha de presentación del aviso de inicio de operaciones y una vez transcurrido dicho plazo la frecuencia de AM revertirá al Estado de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento por parte del Instituto, salvo que se determine previamente que en la localidad en cuestión se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal.

En el caso específico la Concesionaria el año de transmisión simultánea concluyó el 20 de mayo de 2020, sin que se identificara alguna población que reciba únicamente esta señal, por lo que actualmente debe operar exclusivamente con la frecuencia de FM y la frecuencia de AM que le fue concesionada ha revertido a favor de la Nación. Al respecto, el 6 de julio de 2020, dicha

¹ “**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos segundo y cuarto, por las razones ahí establecidas. - **SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Radio Panzacola, S.A. respecto de los actos precisados en el último considerando de este fallo, por las razones y motivos ahí señalados.”

Concesionaria presentó escrito ante el Instituto informando la baja de operación de la estación de AM.

Décimo Tercero.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Derivado de lo señalado en el antecedente Décimo Primero, mediante comunicación electrónica institucional del 13 de agosto de 2020, la UCS a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (“DGCR”), solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de espectro Radioeléctrico, el dictamen a la propuesta de cambio de frecuencias, y de ser procedente, indicar para la estación la frecuencia correspondiente.

Décimo Cuarto.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante comunicación electrónica institucional del 14 de agosto de 2020, la UCS a través de la DGCR, solicitó a la Unidad de Competencia Económica la opinión correspondiente al cambio de frecuencia.

Décimo Quinto.- Dictamen técnico respecto a la propuesta de cambio de frecuencia. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0261/2020 de fecha 27 de agosto de 2020, el Director General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente a la propuesta de cambio de frecuencias de manera oficiosa.

Décimo Sexto.- Opinión en materia de competencia económica. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/233/2020 de fecha 27 de agosto de 2020, el Director General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica emitió el dictamen correspondiente a la propuesta de cambio de frecuencias de manera oficiosa.

En virtud de los referidos antecedentes y

Considerandos

Primero. Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del

espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, es importante señalar que conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley, corresponde al Pleno del Instituto resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencias.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de frecuencias, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el cambio de bandas de frecuencias que nos ocupa.

Segundo. Marco legal aplicable. Los artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los supuestos, procedimientos y condiciones que la autoridad y los concesionarios deben observar para realizar un cambio de las bandas de frecuencias que han sido concesionadas.

El artículo 105 de la Ley en lo que se refiere al cambio de frecuencia, dispone:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.***

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley".

[Énfasis añadido]

De la lectura del artículo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con las facultades para cambiar bandas de frecuencia cuando se presente alguno de los supuestos normativos antes indicados.

El artículo 106 de la Ley establece, en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

"Artículo 106. *El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.*

...

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

..."

[Énfasis añadido]

Conforme a la transcripción anterior, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del concesionario su propuesta para el cambio de banda de frecuencia de manera oficiosa, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Ley, así como las condiciones respectivas con el objeto de que en un término de diez días hábiles manifieste su aceptación de la propuesta y nuevas condiciones, en el entendido que de no manifestarse se entenderá por rechazada la propuesta de cambio.

Es este orden de ideas, los requisitos de procedencia para que este Instituto se encuentre en posibilidad de hacer un cambio de frecuencias de oficio es: i) notificar al concesionario su determinación y las nuevas condiciones impuestas; y ii) otorgar al concesionario un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, en caso de que no se actualice esto último, se tendrá por rechazada la propuesta. En consecuencia, para el caso de que la Concesionaria no acepte el cambio de frecuencias o las condiciones establecidas, el Instituto procederá a realizar el rescate de la banda de frecuencia a efecto de restituirla al quejoso, por los motivos expuestos en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución.

En este tipo de procedimientos de oficio se considera que no es aplicable un pago de derechos por el cambio de la frecuencia, toda vez que es la autoridad quien determina llevarlo a cabo por situarse en alguno de los supuestos de la Ley.

De igual manera, el artículo 107 de la Ley, establece que para los cambios de frecuencias el concesionario debe aceptar las condiciones que al efecto se establezcan, además dicho cambio no modificará la vigencia de la concesión y en caso de no aceptarlas se podrá iniciar un procedimiento de rescate de la frecuencia o bandas de frecuencias:

"Artículo 107. *En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.*

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario”.

Conforme a la transcripción anterior, el concesionario deberá aceptar previamente las nuevas condiciones que al efecto establezca este Instituto y una vez aceptadas, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión respectiva, a fin de prever lo necesario para la explotación eficiente de la concesión, y con ello, garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión en frecuencia modulada que la Concesionaria, ha venido prestando en la localidad de Puebla, Puebla.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracciones III y XIII del Estatuto Orgánico, para sustanciar los procedimientos de cambios de frecuencias es necesario contar con previa opinión de la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Tercero. Propuesta de cambio de frecuencia de manera oficiosa. Mediante la sentencia de fecha 20 de enero de 2020 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito resolvió en definitiva el recurso de revisión 347/2019 otorgando el amparo y protección de la justicia para efectos de dejar insubsistente el oficio IFT/223/UCS/2286/2017, así como todos los actos derivados del mismo o que encuentren sustento en él y emitir otro en el que comunique a la quejosa si la suma pagada corresponde o no en su totalidad a la contraprestación establecida en la resolución de autorización de cambio de frecuencia, con el desglose correspondiente y, en su caso, la prevenga para dentro del plazo legal entere la cantidad faltante, es decir, permite a la parte quejosa dar cumplimiento y tener la posibilidad de obtener la autorización de cambio de frecuencia de conformidad con los Lineamientos de Cambio de AM a FM. En virtud de los alcances de la ejecutoria dictada en el amparo promovido por Radio Panzacola, es que el Instituto realizó una serie de actuaciones a fin de darle cabal cumplimiento a dicho procedimiento judicial, como el dejar sin efectos el oficio IFT/223/UCS/2286/2017 del 30 de octubre de 2017 señalado en el Antecedente Séptimo, realizar la entrega de la hoja de ayuda a Radio Panzacola² y ahora, en este mismo acto, se procede a realizar la propuesta de cambio de frecuencia a la Concesionaria, que forma parte de las actuaciones que conllevan a liberar la frecuencia materia de la controversia de amparo.

Ante lo relatado, es importante considerar que el Decreto por el que se expidió la Ley en su artículo Décimo Octavo Transitorio, ordenó al Instituto emitir el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico de estaciones de radio y televisión, **procurando la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a la FM y la continuidad en la prestación de los servicios**, entre otros objetivos.

Entre las acciones realizadas por el Instituto para cumplir con este mandato se encuentra la publicación en el DOF de la Disposición Técnica IFT-002-2016 “*Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la Banda de 88 MHz a 108 MHz*” de fecha 5 de abril de 2016, en la cual

² La UCS mediante oficio IFT/223/UCS/985/2020 del día 11 de agosto de 2020, notificado al quejoso el 13 del mismo mes y año, se hizo entrega de la hoja de ayuda que contenía el monto total de la contraprestación que se fijó mediante el diverso Acuerdo P/IFT/140717/458, con motivo del cambio de frecuencia solicitado.

se determinó una separación entre frecuencias portadoras adyacentes de 400 kHz como mínimo, esto con el objetivo de disponer de un mayor número de frecuencias en dicha banda.

Esta disposición técnica abrió la posibilidad de disponer de un mayor número de frecuencias en dicha banda, a partir del cual el Instituto llevó a cabo un análisis para identificar la disponibilidad de espectro en las localidades a que hace referencia este considerando, tomando en cuenta las disposiciones técnicas aplicables y los acuerdos bilaterales que tiene celebrados México con otros países. Con base en esto se identificaron 69 frecuencias disponibles, distribuidas en 40 localidades.

En virtud de lo anterior, el 24 de noviembre de 2016, se publicaron los Lineamientos de Cambio de AM a FM los cuales buscan cumplir principalmente con el objeto de migrar el mayor número de estaciones que operan en la banda de AM a la banda de FM.

Es preciso señalar que los concesionarios que obtuvieron autorización para cambiar su frecuencia de AM a FM transmiten bajo el estándar IBOC (In Band On Chanel) que ofrece diversas ventajas de la radio digital terrestre como son la transmisión híbrida de señales analógicas y digitales en la misma porción del espectro y la posibilidad de multiprogramar canales adicionales lo que genera oportunidades para brindar acceso a otros canales de programación de programadores diferentes, incluyendo los programadores nacionales, independientes, extranjeros o concesionarios de radiodifusión, todo ello para beneficio de las audiencias que reciben una mayor oferta de los contenidos.

Este crecimiento en la diversidad de los contenidos resulta fundamental para la función social que realiza el servicio de radiodifusión ya que a través de éstos se permite a la población acceder a información plural y oportuna que facilita la integración y cohesión de la sociedad, además de permitir la libre manifestación de ideas, lo que resulta fundamental en una sociedad democrática que pretende fortalecer la pluralidad y diversidad de sus medios de comunicación.

Respecto la función social de la radiodifusión, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 70/2007 Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reconoció que el criterio rector del Estado para el otorgamiento de concesiones no puede desconocer el interés público del servicio de radiodifusión ni la función social que persigue debido al impacto que tiene en la sociedad:

“RADIODIFUSIÓN. PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO RELATIVO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FUNCIÓN SOCIAL DE ESA ACTIVIDAD. El procedimiento para el otorgamiento de concesiones y permisos para prestar servicios de radiodifusión (radio y televisión abiertas) debe tomar en cuenta, además del equilibrio económico y el desarrollo de la competencia en el sector, la función social que los medios deben desarrollar. Esto es, la determinación respecto a la asignación de bandas de frecuencia atribuidas a la radiodifusión no puede sustentarse exclusiva y predominantemente en aspectos económicos, pues si bien debe atenderse a la susceptibilidad de explotación del bien y a las condiciones del mercado de que se trata, el criterio rector del Estado en este tema no puede desconocer el interés público de la actividad, ni puede suponer una renuncia a su función reguladora para lograr que, efectivamente, se cumpla el fin social que se persigue y que tiene un impacto educativo, social y cultural sobre la población altamente significativo”

El servicio público de radiodifusión deviene en una herramienta fundamental de la sociedad para el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión y de acceso a la información, además de los relativos a la educación, a la salud, entre otros.

Otro de los objetivos principales de los Lineamientos de Cambio de AM a FM era garantizar la continuidad en la prestación del servicio de radiodifusión ya que, como se señaló antes, se debe proteger y fortalecer la función social de la radiodifusión considerando que la audiencia en FM es considerablemente mayor que la de AM.

Lo anterior es importante si se considera lo dispuesto en la Constitución en el sentido de que el servicio público de radiodifusión debe cumplir un doble propósito, por una parte, es una actividad que colabora en el desarrollo económico del país y, por otra, es una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

En efecto, el artículo 6, apartado B, fracción III de la Constitución establece que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que **el Estado debe garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad, y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad**, la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, lo cual deberá contribuir a los fines establecidos en el artículo 3 de la misma.

Resulta conveniente mencionar los criterios doctrinales y jurisdiccionales emitidos en relación con el servicio público, primeramente lo señalado por Jorge Fernández Ruiz en la obra Servicios Públicos Municipales define al servicio público³, en los términos siguientes:

"Un servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanente asegurado, reglado y controlado por los Gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la Administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona."

A su vez, la tesis: XV.4o.8 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Novena Época, tomo XXII, julio de 2005, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1538, con número de registro 177794, establece las características del servicio público en los términos siguientes:

"SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS. Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es

³ Jorge Fernández Ruiz, Servicios Públicos Municipales, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. p. 121

*decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. **4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.***

En tal sentido, es innegable que la noción sustantiva o funcional del servicio público atiende sin más a la satisfacción de necesidades colectivas de interés general, cuyas características son la generalidad, uniformidad, **continuidad**, regularidad, y obligatoriedad, mismas que serán regladas por los gobernantes.

Por todo ello es que este Pleno considera que el cambio de frecuencias de la estación XHPUE-FM de la 92.1 MHz a la 104.3 MHz, tiene la finalidad de asegurar la continuidad en la prestación del servicio proporcionado a través de dicha estación y con ello beneficiar a las audiencias de Puebla, Puebla, ya que contarán con un mayor número de estaciones en la localidad y de contenidos transmitidos lo que se reflejará en un incremento en los beneficios que reporta la función social de la radiodifusión.

Así, para realizar el cambio de frecuencias indicado se debe atender a lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley, en el sentido de dar a conocer al concesionario las condiciones del cambio de frecuencia oficioso y otorgarle un plazo para que manifieste su aceptación, en el entendido que de no existir manifestación alguna dentro del plazo mencionado se entenderá por no aceptada.

En tal contexto, con la presente determinación de cambio de frecuencia, este Instituto pretende contribuir y acrecentar los beneficios de la radiodifusión. En efecto, esta actividad de interés general cohesiona, integra y conecta a la población con la información que motiva la reflexión y perfila las conductas y ánimos con los que se participa e interviene en la vida nacional. Adicionalmente, no debe soslayarse la tendencia del sector de la radiodifusión sonora a ofrecer transmisiones híbridas. El mantener la operación de estación de XHPUE-FM es un paso más para modernizar la infraestructura del sector de la radiodifusión en un futuro cercano con el objetivo de ser competitivos y aprovechar las ventajas inherentes a la Radio Digital Terrestre.

Cuarto. Dictamen técnico respecto al cambio de frecuencias. Cabe señalar, la sustanciación del trámite de cambio de bandas de frecuencias conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico de este Instituto, requiere de la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la unidad administrativa encargada de la definición de la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas, garantizando en todo momento la continuación del servicio público de radiodifusión.

En ese sentido, la DGCR, mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la opinión respecto de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias en la localidad materia de la presente Resolución.

En respuesta a lo señalado, mediante oficio identificado con número **IFT/222/UER/DG-IEET/0261/2020 de fecha 27 de agosto de 2020**, el Director General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en ejercicio de sus facultades, hizo del conocimiento de la DGCR el resultado del análisis técnico a efecto de llevar a cabo el proceso de reorganización de frecuencias, en los términos siguientes:

“Cuadro 1. Propuesta de cambio y reasignación de Frecuencias FM en la Cd. De Puebla, Pue.

Concesionario	Distintivo	Localidad	Frecuencia (MHz)	Clase	Coordenadas de Referencia
Radio Panzacola, S.A.	XHEG-FM	Puebla, Pue.	92.1	A	19°02'43" LN 98°11'51" LW
Radio Principal, S.A. de C.V.	XHZT-FM	Puebla, Pue.	95.5	A	
Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V.	XHPUE-FM	Puebla, Pue.	104.3	A	
Radio Poblana, S.A. de C.V.	XHHIT-FM	San Bernardino Tlaxcalancingo, Pue.	105.5	A	

(...)"

Por cuanto hace a la exigibilidad del pago a que se refiere el artículo 174-C fracción X de la Ley Federal de Derechos, para el caso de los cambios de bandas de frecuencia vía oficiosa, este no resulta aplicable conforme con lo señalado por el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, el cual establece que el pago de derechos deberá hacerse por el interesado previamente a la prestación de un servicio o previo al uso, goce o explotación o aprovechamientos de bienes de dominio público, y para el caso concreto, no se actualiza el supuesto normativo al no derivar de una solicitud de servicio por parte del interesado.

Quinto. Opinión en materia de competencia económica. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción XIII del Estatuto Orgánico, respecto de la opinión de la Unidad de Competencia Económica, dicha unidad administrativa informó respecto del cambio de frecuencia que nos ocupa:

“(...)

- *La Solicitud de opinión versa sobre el cambio de frecuencia de la estación de radiodifusión sonora de uso comercial con distintivo XHPUE-FM que opera la frecuencia 92.1 MHz, cuya población principal a servir es la localidad Puebla, Puebla y concesionada a Operadora de Radio de Puebla.*
- *El cambio de frecuencia de la Estación, referido en la Solicitud, se deriva del cumplimiento de una ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; que, entre otras cuestiones, implica reasignar la frecuencia 92.1 MHz, en la que actualmente opera la Estación, a favor del concesionario Radio Panzacola, S.A. de C.V.*
- *De conformidad con la información disponible, integrantes del GIE del Concesionario y Personas Vinculadas/Relacionadas son titulares de diversas concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, y únicas para uso comercial, que les*

permiten prestar servicios de radiodifusión sonora abierta comercial en FM en Puebla, Puebla, a través de 5 (cinco) estaciones, que representan una participación de 27.78% (veintisiete punto setenta y ocho por ciento), en términos del número de estaciones totales -18 (dieciocho)- con cobertura.⁴

- El cambio de frecuencias referido en la Solicitud no implica la asignación de un mayor número de frecuencias de espectro radioeléctrico al GIE del Concesionario.

V. Conclusión.

Con base en los elementos considerados, **no se prevén efectos adversos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en caso de aprobar el cambio de frecuencia de la estación referida en la Solicitud, concesionada a Operadora de Radio de Puebla.**"

[Énfasis añadido]

En este sentido, de conformidad con el resultado del análisis técnico emitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, y la opinión emitida por la Unidad de Competencia Económica en el sentido de que la solicitud de mérito no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el cambio de frecuencia concesionada, en la localidad de Puebla, en el Estado de Puebla, y considerando que el cambio de frecuencias de oficio atiende a garantizar la continuación del servicio público de radiodifusión y en el presente caso se actualizan los supuestos normativos a que se refiere la fracción VII del artículo 105 y tercer párrafo del artículo 106, ambos de la Ley, este órgano máximo de decisión del Instituto **aprueba la propuesta de cambio de frecuencia de oficio en los términos de los Considerados Segundo y Tercero de la presente Resolución.**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracciones IV y XV, 17, fracción I, 105, fracción VII, 106, párrafo tercero y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 34, fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero. Se propone el cambio de frecuencia del concesionario **Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V.**, conforme a lo siguiente:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	POBLACIÓN PRINCIPAL	FRECUENCIA ORIGEN	FRECUENCIA DESTINO	CLASE DE ESTACIÓN
Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V.	XHPUE-FM	Puebla, Pue.	92.1 MHz	104.3 MHz	A

Segundo. Se otorga a **Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V.**, un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación personal de

⁴ Una vez que Radio Principal, S.A. de C.V. y Radio Panzacola, S.A. de C.V. concreten la migración a la banda FM de las estaciones XEZT-AM y XEEG-AM, respectivamente, esta participación del GIE del Concesionario disminuiría a 25.00% (veinticinco por ciento), en términos del número de estaciones totales -20 (veinte)- con cobertura.

la presente Resolución, para exhibir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones un escrito por el cual manifieste su aceptación de manera indubitable a la propuesta de cambio de frecuencia señalada en el Resolutivo Primero.

En caso de no exhibir el escrito de aceptación referido en el párrafo anterior dentro del plazo establecido, se entenderá rechazada la propuesta y este Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá iniciar el procedimiento de rescate conforme a lo previsto en los artículos 107 tercer párrafo y 108 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin perjuicio de otras obligaciones o facultades que deben observarse por parte de esta autoridad.

Tercero. En el supuesto de que **Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V.**, acepte la propuesta de cambio de frecuencia, y toda vez, que dicho acto constituye la modificación técnica de un parámetro de operación, en términos del párrafo segundo del artículo 156 de la Ley, la Concesionaria contará con un plazo de 15 (quince) días naturales para realizar el cambio de frecuencia, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones el escrito de aceptación de la propuesta de cambio de frecuencia a que hace referencia el Resolutivo Segundo.

Dicho plazo podrá ser prorrogable por una sola ocasión, hasta por un periodo igual al originalmente establecido en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 156 de la Ley.

Cabe señalar, que las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento para la operación de la estación XHPUE-FM, en la localidad de Puebla, Puebla, se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificados.

Cuarto. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución.

Con fundamento en los artículos 28 párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Acuerdo CUARTO del *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2020 y principios de 2021”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019, así como en el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio de 2020, se habilitan los días que corren a partir del 15 de septiembre al 2 de octubre del año 2020, sin considerar sábados y domingos, a efecto de poder practicar la notificación del presente acto y la Concesionaria se encuentre en posibilidad de realizar actuaciones y gestiones relacionadas con asunto que nos ocupa.

Quinto. Las demás condiciones y obligaciones establecidas en los títulos de concesión de que es titular **Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V.**, subsisten en todos sus términos.

Sexto. Una vez que la presente Resolución sea notificada a **Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V.**, y dicha Concesionaria acepte la propuesta de cambio de frecuencia, remítase en su oportunidad al Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción y publicidad.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones) *

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/EXT/140920/35, aprobada por mayoría en la XX Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 14 de septiembre de 2020.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto en contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.